

Sección 2.—El Artículo 79 del Código Penal de Puerto Rico<sup>97</sup> queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 79.—

La acción penal por cualquier delito menos grave deberá establecerse dentro del año de su comisión, excepto en los casos por infracción de las Leyes de Rentas Internas en que la acción penal podrá establecerse dentro de los cuatro años de su comisión y en los casos por infracciones a las disposiciones de los artículos 92 y 93 de este Código,<sup>98</sup> en que la acción penal podrá establecerse dentro de los tres años de su comisión.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de mayo de 1970.*

**Contribuciones sobre la Propiedad—Exención; Asociaciones con Fines no Pecuniarios**

(P. de la C. 607)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 23 de mayo de 1970]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley número 269, aprobada el 11 de mayo de 1949, según enmendada, la cual provee exención contributiva a corporaciones de dividendos limitados y ciertas asociaciones de fines no pecuniarios acogidas a la Sección 221 (d) (3) de la Ley Nacional de Hogares a los fines de hacer extensiva dicha exención contributiva a las corporaciones de dividendos limitados y asociaciones con fines no pecuniarios que se acojan a la nueva Sección 236 de la Ley Nacional de Hogares.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Número 269, aprobada en 11 de mayo de 1949,<sup>99</sup> según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

<sup>97</sup> 33 L.P.R.A. sec. 233.

<sup>98</sup> 33 L.P.R.A. secs. 281 y 282.

<sup>99</sup> 13 L.P.R.A. sec. 402.

“Artículo 1.—

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1960-61 y para cada año económico siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.

Los dueños de propiedades dedicadas para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución impuesta en virtud de las disposiciones de esta ley y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1962-63 y a cada año económico siguiente en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil dólares de valoración. En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones que de lo contrario serían pagaderas será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil dólares de valoración.

La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En el caso de contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos por este artículo y a los beneficios de descuento por pronto pago establecidos por la Ley 80, del 25 de junio de 1959,<sup>1</sup> dicho descuento se computará sobre la diferencia que resulte al restar del monto de la contribución total impuesta, sujeta a cobro, el importe de la exoneración concedida en virtud de las disposiciones de este artículo.

Las disposiciones incluidas en este artículo no afectarán la exención de hogar seguro concedida por la Ley 27, del 12 de abril de 1941,<sup>2</sup> según enmendada.

Se entenderá que se dedica para ‘fines residenciales’ cualquier estructura que el día 1ro. de enero de cada año esté siendo

<sup>1</sup> 13 L.P.R.A. sec. 476a.

<sup>2</sup> 13 L.P.R.A. sec. 551.

utilizada, o como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y sub urbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda; Disponiéndose que cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido construida con posterioridad al 1ro. de enero de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre \$15,000 o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia.

Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al Secretario de Hacienda.

Los beneficios de esta ley se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad.

Para los fines de este artículo el término 'familia' incluye los cónyuges y parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Para los fines de este artículo el término 'dueño' incluye cualquier cooperativa de vivienda, corporación de dividendos limitados, o asociación de fines no pecuniarios, pero en estos casos la exoneración del pago de contribuciones dispuesta por esta ley se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para toda cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.<sup>3</sup> Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación,

<sup>3</sup> 5 L.P.R.A. secs. 881 *et seq.*

siempre que la mismas cualifiquen bajo las secciones 221(d)(3), 236 de la Ley Nacional de Hogares, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498<sup>4</sup> y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de redimiento (*rate of return*) y métodos de operación según certificación de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

A los efectos de esta ley se entenderá por asociación de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las secciones 221(d)(3), 236 de la Ley Nacional de Viviendas según enmendada, cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

También se entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Public Law 86-372, 86th Congress, 73 Stat. 654),<sup>5</sup> cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones dispuesta por esta ley será necesario probar mediante certificación radicada con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el Secretario de Hacienda disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que el Secretario de Hacienda pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de contribuciones autorizadas por este artículo. Cualquier contribuyente que hubiere radicado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más adelante se dispone, cualesquier cambios en sus cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedido y de cualesquier traspaso y modificaciones del dominio

<sup>4</sup> Act Aug. 1, 1968; 12 U.S.C. § 1701 *et seq.* Véase en particular la sec. 1715z-1.

<sup>5</sup> Act Sept. 23, 1959; 12 U.S.C. § 1701 *et seq.*

sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo y el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, el contribuyente radicará los cambios en las cualificaciones con el acreedor hipotecario quien a su vez lo notificará al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos los cambios en cualificaciones serán notificados directamente al Secretario de Hacienda. En ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán radicarse en cualquier momento, con anterioridad al primero de enero siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva que concede esta ley. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

Si se tratare de recibos contributivos correspondientes a los años 1960-61 y 1961-62 expedidos a partir de la fecha en que empiece a regir esta ley, el acreedor hipotecario pagará el monto de la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento por pago anticipado que corresponda en los casos en que el recibo hubiere sido facturado tomando en consideración la correspondiente rebaja contributiva. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la rebaja contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la rebaja, deducirá del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la rebaja dispuesta por los estatutos en vigor para dichos años contributivos y el descuento por pago anticipado.

Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la rebaja.

Si después de efectuados cualesquiera de los ajustes y pagos indicados en los dos párrafos anteriores resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario, a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resultara.

Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta ley, que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva provista por esta ley no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el Secretario de Hacienda procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones del Código Político, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El Secretario de Hacienda queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Disponiéndose que nada de lo dispuesto en esta ley impide al Secretario de Hacienda recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

A los efectos de esta ley cuando, para liquidar su deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a propietarios parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 330 del Código Político<sup>6</sup> en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento no se aplicarán al liquidarse la

<sup>6</sup> 13 L.P.R.A. sec. 476.

contribución correspondiente al año económico 1962-63 y años económicos siguientes.

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por esta ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, dejare de notificar cualesquier cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualesquier traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de esta ley o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Secretario de Hacienda efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada por esta ley, incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de \$1,000 o reclusión por no más de un año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, más las costas del proceso.

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de mayo de 1970.*

**Contribuciones—Caudales Relictos y Donaciones; Actividad Económica Elegible**

(P. de la C. 819)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 23 de mayo de 1970]

**LEY**

Para enmendar el apartado (d) de la Sección 54 de la Ley núm. 167 del 30 de junio de 1968, conocida como Ley de Contribuciones Sobre el Caudal Relicto y Donaciones de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (d) de la Sección 54 de la Ley Núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968,<sup>7</sup> para que se lea:

<sup>7</sup> 13 L.P.R.A. sec. 5054(d).

“(d) *Designación de actividad económica calificada.*—

(1) Poderes—El Gobernador, con el consejo del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico, queda por la presente autorizado para designar las actividades económicas que se deseen estimular, entendiéndose que en el caso de inversiones en edificios para escuelas públicas y facilidades complementarias a la educación, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento y de hospitales públicos o de casas de salud y facilidades físicas complementarias a dichos hospitales o casas de salud tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional o para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades complementarias, se le dará participación también en la anterior designación a los Secretarios de Salud e Instrucción Pública según fuere el caso.

(2) Actividad económica elegible—Cualquier designación hecha bajo el párrafo (1) estará limitada a aquellas actividades económicas que promuevan el propósito de Puerto Rico y que el Gobernador considere son de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

(A) La exportación de artículos y servicios; o

(B) El negocio del turismo en Puerto Rico; o

(C) El suministro de artículos y servicios en competencia directa con, o como una real sustitución de artículos y servicios que al tiempo de su designación están siendo importados en Puerto Rico; o

(D) Las actividades agrícolas, agropecuarias, avícolas; o

(E) El suministro de artículos y servicios a empresas que cualifiquen bajo cualquiera de los incisos (A), (B), (C), o (D).

Además de las anteriormente enumeradas, será una actividad económica elegible la construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado para ser utilizados como escuelas públicas y para facilidades físicas complementarias a éstas, tales como bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento